

**INFORME No. 149/22**

**PETICIÓN 708-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO EDUARDO MATUTE CERRATO

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 152

30 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 149/22. Petición 708-15. Admisibilidad.

Guillermo Eduardo Matute Cerrato. Honduras. 30 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Guillermo Eduardo Matute Cerrato |
| **Presunta víctima:** | Guillermo Eduardo Matute Cerrato |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de julio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de abril y 17 de octubre de 2017 y 16 de septiembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de agosto de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 14 de enero de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 2 de julio de 2015 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Guillermo Eduardo Matute Cerrato, peticionario y presunta víctima, alega la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral por haber sido destituido como magistrado de la Corte de Apelaciones. Además, aduce que la resolución del recurso de amparo interpuesto a consecuencia de su destitución careció de legalidad; y que este no fue resuelto dentro de un plazo razonable.
2. El peticionario narra que el 26 de febrero de 2003 la Corte Suprema de Justicia lo designó magistrado de la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba, departamento de Atlántida. Sin embargo, el 19 de mayo de 2008 mediante acuerdo No. 565, emitido por la Corte Suprema de Justicia, fue destituido de su cargo por supuestamente haber cometido cuatro violaciones durante el ejercicio de sus funciones. Indica que el 5 de junio de 2008 interpuso un reclamo administrativo ante el Consejo de la Carrera Judicial, alegando que el despido en su contra fue injustificado; solicitando su reintegro y el pago de salarios caídos. Expresa que a pesar de haber sido destituido continuó ejerciendo sus funciones como magistrado hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha en la que finalmente fue reemplazado por otro magistrado.
3. El peticionario refiere que el 20 de enero de 2009 el Consejo de la Carrera Judicial determinó que el despido efectuado en su contra fue injustificado, indicando que ninguna de las cuatro causas argumentadas por la Corte Suprema de Justicia fue acreditadas; y que el término para ejercer las acciones en contra del señor Matute por las presuntas violaciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, habían prescrito. Manifiesta que el Consejo de la Carrera Judicial, al emitir el referido resolutivo, no reconoció el reintegro solicitado por el señor Matute, conforme a lo establecido en la normativa interna, específicamente en concordancia con el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 30 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. Expresa que en lugar del reintegro, se determinó el pago de prestaciones sociales, incluyendo la indemnización por despido injustificado, argumentando el Consejo de la Carrera Judicial la imposibilidad al reintegro debido a que al momento en que cesó de sus funciones ya se había nombrado a un magistrado sustituto.
4. Inconforme, el 23 de abril de 2009 el señor Matute interpuso un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando que la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial violentó su derecho a la estabilidad laboral, al debido proceso y al principio de legalidad. No obstante, en sentencia de 9 de diciembre de 2014 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia determinó de manera textual, en sus considerandos doce y trece de dicha sentencia, lo siguiente:

CONSIDERANDO DOCE (12): Que si bien se establece de una manera general por el Artículo 129 de la Constitución de la República que cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, también es cierto que no podemos desconocer que algunos derechos no son absolutos, con excepciones del derecho a la vida, a la integridad física, etc., que son totalmente absolutos; existe el principio de limitabilidad [sic] de los derechos y libertades, partiendo de la declaración constitucional, de que los derechos de cada hombre están limitados, tanto, por los derechos de los demás, como por el orden público y social; los derechos pueden ser delimitados o regulados […]

CONSIDERANDO TRECE (13): Que no puede prevalecer el subjetivo, interés particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por el entonces Consejo de la Carrera Judicial que actualmente de acceder a las pretensiones del amparista se ocasionaría [sic] serios problemas de funcionamiento en el poder judicial, tanto en la parte administrativa como jurisdiccional tomando en cuenta que la vacante dejada por el impugnante ya ha sido ocupada por otro profesional del derecho.

1. El peticionario aduce que la sentencia de 9 de diciembre de 2014 se dictó más de cinco años después de haber interpuesto el amparo, siendo que el plazo legal previsto en el artículo 56 de la Ley sobre Justicia Constitucional otorga un plazo de cinco días hábiles para emitir la sentencia una vez dictado el informe por parte del Ministerio Público, enfatizando que el Ministerio Público en su informe de 20 de julio de 2009 reconoció que el resolutivo emitido por el Consejo de la Carrera Judicial violentó su derecho a la estabilidad laboral, al debido proceso y al principio de legalidad.
2. En suma, el peticionario denuncia que el Estado de Honduras vulneró sus derechos a la estabilidad laboral, a la independencia judicial, al debido proceso y al principio de legalidad, debido a que: (i) sufrió un despido injustificado, a consecuencia de un proceso arbitrario carente de legalidad, y que al haberse reconocido el despido injustificado por parte del Consejo de la Carrera Judicial, dicho órgano violentó lo establecido en el artículo 129 constitucional, así como al artículo 68 de la Ley de la Carrera Judicial al negarle el reintegro a su puesto como magistrado; y (ii) la sentencia de 9 de diciembre de 2014 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia careció de motivación y legalidad, además de que fue resuelta en un plazo mayor a cinco años, siendo que la normativa interna ordena un plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación del informe del Ministerio Público, mismo que se emitió el 20 de julio de 2009.
3. El Estado, por su parte, sostiene que la petición debe ser inadmitida debido a que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos del peticionario. Indica que las autoridades garantizaron desde el despido del señor Matute su derecho al acceso a la justicia, con el recurso de queja que efectivamente ejerció el peticionario, mismo que fue resuelto parcialmente favorable en su favor; si bien no reintegrándolo como magistrado, sí reconociéndole el pago de sus prestaciones legales, conforme a los previsto en el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial.
4. Además, aduce que el señor Matute tuvo acceso a recursos internos con los cuales ejerció sus reclamos, mismos que fueron resueltos en legal y debida forma, existiendo dos resoluciones que analizaron y resolvieron sus pretensiones. Asimismo, arguye que en el trámite del recurso de amparo no se obstaculizó el acceso a la justicia ni existió un retardo injustificado, considerando la alta demanda laboral de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que las reclamaciones del peticionario fueron discutidas extensamente ante diferentes instancias de la jurisdicción nacional siendo resueltas por el Estado de manera definitiva y plenamente acorde con las garantías convencionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario ha indicado que la decisión definitiva con respecto a su caso fue la emitida el 9 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de amparo. De igual manera la Comisión toma nota que el Estado no ha presentado observaciones con respecto a si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo previstos en el artículo 46 de la Convención Americana.
2. Asimismo, la Comisión considera que: i) el reclamo administrativo ante el Consejo de la Carrera Judicial; y ii) el recurso de amparo interpuestos por el señor Matute eran, en principio, una vía idónea para que los reclamos planteados en la petición fueran atendidos a nivel doméstico. Por esta razón, y dado que el Estado no se ha referido a recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones del peticionario, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con respecto a la presente petición con la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de amparo. En consecuencia y valorando que la decisión definitiva fue notificada al peticionario el 14 de enero de 2015 y la petición presentada el 2 de julio de ese mismo año, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a: (i) al alegado despedido injustificado del señor Matute de su cargo como magistrado de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, el cual fue reconocido como injustificado por el Consejo de la Carrera Judicial al resolver el reclamo administrativo, mismo que fue parcialmente favorable, otorgándole el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, pero negándole el reintegro solicitado; y (ii) que la resolución del recurso de amparo interpuesto, en busca del restablecimiento de sus derechos laborales, en específico, del reintegro careció de motivación, legalidad y no fue resuelto dentro de plazo razonable, transcurriendo más de cinco años entre la interposición y la decisión definitiva del referido recurso extraordinario.
2. La Comisión ha indicado que las decisiones que se adopten tanto en los procedimientos disciplinarios respecto de jueces, como en los de suspensión o separación del cargo deben estar sujetos a una revisión independiente. Asimismo, tanto en los procesos disciplinarios como en los penales que hayan concluido en la destitución de un juez o jueza, los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo que permita obtener la restitución en su cargo tras no haberse comprobado su responsabilidad, o bien, en el caso de que su destitución haya sido arbitraria. En ese sentido, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, puesto que de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control, lo cual podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados, aun cuando se habría determinado que la destitución fue arbitraria[[3]](#footnote-4).
3. En relación con lo anterior, y con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada falta de motivación del fallo emitido por la Sala Constitucional al resolver el recurso de amparo, así como la consecuente afectación a las garantías de inamovilidad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo operador de justicia[[4]](#footnote-5), así como los alegatos relativos al retardo injustificado en la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional; y tomando en consideración los precedentes de la propia CIDH en casos que presentan un marco fáctico similar al presente –particularmente su informe No. 180/21 también relativo a Honduras[[5]](#footnote-6)–, los hechos planteados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima.
4. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de la objetividad, la CIDH hacer constar que en atención a la información aportada por las partes al momento de la aprobación del presente informe, el Estado hondureño sí le reconoció al peticionario una suma indemnizatoria y otra serie de derechos laborales. Extremo este que no fue en ningún momento controvertido por el peticionario (ni en cuanto al monto ni a su pago efectivo); y que será tomando en cuenta por la CIDH en la etapa de fondo del presente caso.
5. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de junio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 148 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-06. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. República Bolivariana De Venezuela, 15 de marzo de 2006, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 180/21. Petición 707-15. Admisibilidad. Marco Tulio Sosa Peralta. Honduras. 13 agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-6)